

Dios y Libertad. México, Agosto 25 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Presidente de la Junta de Crédito público.

## DOCUMENTO NUM. 166.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente sustituto con el oficio de V. S. número 733 de 11 de Julio último, en que inserta el que le dirigió el administrador de la aduana marítima de Mazatlan, consultando si exige á los fiadores de tornaguías el derecho de contraregistro que no se ha pagado por falta de aduanas interiores en el Estado de Jalisco; y S. E. me manda decir á V. S., que siendo el derecho de que se trata un impuesto que se paga en el lugar del consumo de los efectos, y no habiendo habido oficina que hiciera efectivo el cobro en el tiempo que estuvo suprimido el citado derecho en el Estado de Jalisco, no se exija el que corresponde á dicho tiempo, siempre que haya mediado la circunstancia de no haber habido oficina que lo recaudara, y siempre tambien que se hayan devuelto á la aduana de Mazatlan las guías originales respectivas, con la anotacion de la autoridad política correspondiente.

Lo que comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Setiembre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Presidente de la Junta de Crédito público.

## DOCUMENTO NUM. 167.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—En vista del oficio de V. S. núm. 546 de 2 de Junio último, en que manifiesta que algunas aduanas marítimas y fronterizas en vez de tornaguías, remiten á esa Junta las mismas guías que expidieron, ó certificaciones de las autoridades locales que acreditan la falta de oficinas que cobren los derechos de contraregistro y expidan las tornaguías; el Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido acordar que esa Junta haga extensiva á todas las aduanas marítimas y fronterizas, la resolucio que comunicó á V. S. en 8 del actual, dada á consecuencia de su oficio núm. 733 de 11 de Julio último, para que sea cumplida

por las aduanas que se encuentren en el caso de observarla.

Lo que comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor Presidente de la Junta de Crédito público.

## DOCUMENTO NUM. 168.

Secretaría de Estado y Despacho de Hacienda y crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>

En vista del oficio de V. S. núm. 1,145 de 19 de Setiembre próximo pasado, en que trascribe el que le dirigió el administrador de la aduana marítima de Veracruz, informando sobre la solicitud de varios vecinos de Tlacotalpan, para que se labre la cantería y ladrillo que se emplean en la fabricacion y traen los buques extranjeros como lastre; el Exmo. Señor Presidente se ha servido acordar, que no estando expresamente prohibidas por la Ordenanza general de aduanas, ni la piedra de cantería, ni los ladrillos, deben ser admitidos estos efectos, y despachados, cobrándoseles el respectivo derecho con total arreglo á lo dispuesto en la segunda de las aclaraciones del art. 8.<sup>o</sup> de la referida Ordenanza: que esta resolucio la haga extensiva esa junta á todas las aduanas para su conocimiento y observancia.

Dígolo á V. S. en contestacion á su citado oficio.

Dios y libertad. México, Octubre 3 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor Presidente de la Junta de Crédito público.

## DOCUMENTO NUM. 169.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>

Exmo. Señor.—Estando mandado por repetidas disposiciones, que los Exmos. Señores Gobernadores de los Estados y jefes políticos de los Territorios, no se mezclen ni tengan intervencion alguna en las aduanas marítimas y fronterizas en los interiores de los Territorios, puesto que las leyes determinan cuáles son las autoridades de que únicamente deben depender aquellas oficinas, y habiendo sabido este Ministerio que por parte de algunos de dichos funcionarios no se observan las indicadas disposiciones, el Exmo. Señor

Presidente sustituto se ha servido acordar que por ese Ministerio del digno cargo de V. E., se prevenga á las autoridades de su resorte, que por ningun motivo dirijan órdenes á las oficinas referidas, ni se mezclen en su administracion y despacho económico, pues tal atribucion es solo de este Ministerio, quien la ejerce con arreglo á las leyes y disposiciones de la materia.

Renuevo á V. E. con este motivo las protestas de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Se comunicó á los Exmos. Señores Ministros de Gobernacion y de Guerra, al Presidente de la Junta de Crédito público y á los administradores principales de rentas de los Territorios.

## DOCUMENTO NUM. 170.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>

Impuesto el Exmo. Señor Presidente sustituto del oficio de V. S. núm. 1,400 de 18 del actual, en que traslada el dictámen de la comision de aduanas de esa junta, en que manifiesta que la exencion de derechos á la madera de que habla la parte 22 del art. 4.<sup>o</sup> de la Ordenanza, se contrae á su juicio á la madera ya labrada para facilitar la construccion de casas en los lugares donde escasea la piedra y demas materiales necesarios á ese objeto; S. E. me manda decir á V. S. en respuesta, que la exencion de derechos de que trata la expresada parte 22 del art. 4.<sup>o</sup> de la Ordenanza, debe entenderse para toda clase de madera.

Lo que comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 22 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor Presidente de la Junta de Crédito público.

## DOCUMENTO NUM. 171.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.<sup>a</sup>

—En vista de lo que esta junta expone en su oficio 1,302 de 24 del actual, el Exmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido acordar, que mientras no se resuelva otra

cosa sobre el particular, se observen en las aduanas marítimas y fronterizas, las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> De las dos terceras partes del valor de las confiscaciones de que habla la fraccion 3.<sup>a</sup> del art. 30 de la ordenanza general de aduanas vigente, se distribuirá una entre los individuos de los resguardos que concurren personalmente á la aprehension de los efectos.

2.<sup>a</sup> La distribucion en la administracion respectiva, se hará inmediatamente despues de haber causado ejecutoria el fallo.

3.<sup>a</sup> En la propia distribucion serán partícipes, los primeros y segundos comandantes de los resguardos, cuando hayan concurrido personalmente á la aprehension.

Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes, como resultado de su oficio citado, y del diverso relativo núm. 1,308 de 27 del actual, recibidos ámbos en esta fecha.

Dios y Libertad. México, Octubre 29 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor Presidente de la Junta de Crédito público.

## DOCUMENTO NUM. 172.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.<sup>a</sup>

—Se ha impuesto el Exmo. Señor Presidente sustituto del oficio de V. S. núm. 1,357 de 8 del actual en que inserta el que le dirigió el administrador de la aduana marítima de Mazatlan, agitando la resolucio de la consulta que tiene hecha sobre si los buques mexicanos que hacen el comercio de altura están exentos del derecho de toneladas; y S. E. se ha servido acordar conteste á V. S. que los buques de que se habla, deben satisfacer el enunciado derecho en el caso de que habla la parte 4.<sup>a</sup> del art. 3.<sup>o</sup> de la ordenanza, estando exceptuado de pagarlo en el caso de que habla la parte 6.<sup>a</sup> del citado artículo, la cual se modificó por el decreto de 26 de Setiembre último.—En consecuencia esa Junta prevendrá á la referida administracion haga el cobro de las cantidades que se hallen pendientes procedentes del derecho de toneladas causadas por los buques indicados, comunicando esa propia junta esta resolucio á las demás aduanas, si lo cree oportuno.

Lo que digo á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor presidente de la Junta de crédito público.

## DOCUMENTO NUM. 173.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.<sup>a</sup>—En vista de lo que esa Junta expone en oficio núm. 1,426 de 25 del próximo pasado, acerca de las renunciaciones de consignaciones, cuyo caso no está previsto en la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, el Exmo. señor Presidente sustituto se ha servido acordar, que como adición á la propia ordenanza, se observen para la admisión de dichas renunciaciones, las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignación, con tal de que lo ejecute dentro del término de doce horas, contadas desde la en que fondee el buque, y de que exhiba la propia factura al tiempo de verificar la renuncia.

2.<sup>a</sup> Pasado el término referido en el artículo anterior, sin haber hecho la renuncia, ó no exhibiendo la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignación.

3.<sup>a</sup> Si esta fuere hecha á varios individuos de mancomún, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuviesen nombrados en primero, segundo ó tercer lugar, la renuncia del último equivale á la de todos los que le anteceden.

4.<sup>a</sup> Si el remitente de los efectos cuya consignación se renuncia, fuese ciudadano de la República, la aduana pasará la renuncia al juzgado de Distrito, y éste nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios.

5.<sup>a</sup> Si alguno de ellos renunciase y el otro admitiese, éste solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de dos días útiles, posteriores al de la fecha del nombramiento; pasado ese término se entiende que aceptan.

6.<sup>a</sup> Si los nombrados renuncian, lo avisará el juzgado á la aduana, quien, si los efectos fuesen de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá su venta en hasta pública al mejor postor, depositando en los almacenes los que no se hallasen en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, á efecto de que pueda llegar

á conocimiento del interesado ó interesados.

Si pasado el término de seis meses no hubiere ocurrido persona legítima á reclamar los efectos se procederá á la venta de ellos, también en almoneda pública, y del mismo modo al vencimiento de los plazos concedidos para el pago de derechos, se irá vendiendo lo suficiente para cubrirlos.

El remanente de las ventas después de satisfecha la hacienda pública, se entregará en depósito al juzgado.

7.<sup>a</sup> Si fuere extranjero el remitente de los efectos, cuya consignación se haya renunciado, dará el administrador de la aduana el aviso oficial respectivo al cónsul ó vice cónsul de la nación del remitente, para que dentro del término designado en la prevención 5.<sup>a</sup> conteste si se hace ó no cargo de la consignación: pasado ese plazo se entiende que acepta.

8.<sup>a</sup> No aceptando el cónsul ó vice-cónsul, se procederá en los términos expresados en las prevenciones 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y que lo comunique á todas las aduanas para su observancia, en concepto de que con ésta fecha se publica esta disposición en el periódico correspondiente para conocimiento del comercio.

Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor presidente de la Junta de crédito público.

## DOCUMENTO NUM. 174.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente sustituto con el oficio de V. S. número 1,499 del 16 del actual, en que se traslada el dictamen emitido por la comisión de aduanas de esa Junta, acerca de la cuota que deba aplicarse al cambray de algodón de que V. S. me remite muestra, así como de algunas muselinas aclarinadas; y S. E. se ha servido acordar, que al referido cambray de algodón debe cobrarsele la cuota de cinco centavos vara conforme á la fracción 301 del artículo 7.<sup>o</sup> de la Ordenanza general vigente.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y que lo circule á todas las aduanas para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 19 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor presidente de la Junta de crédito público.

## DOCUMENTO NUM. 175.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—De conformidad con lo que esa Junta consulta en oficio 1503 de 17 del actual, el Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido acordar se dispense al patron de la lancha nacional número 9 la falta de requisitos con que desembarcó en el Manzanillo la sal que sacó de las Islas Marias con permiso del capitán del puerto de S. Blas, y en consecuencia se le despache su carga; pero que para que en lo sucesivo no se alegue ignorancia, prevenga esa Junta á las aduanas, adviertan á los capitanes y patrones de las embarcaciones nacionales

que se emplean en el comercio de cabotaje, que aun cuando la carga no la hagan en el puerto de su salida sino en otro punto, están en el deber de cumplir con lo prevenido en el art. 117 del reglamento de aduanas vigente, y después de cargar en él de volver al propio puerto, para que la aduana practique todas las operaciones que le pertenecen, y sea bien despachado el buque, incurriendo indefectiblemente en caso contrario en las penas establecidas.

Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor presidente de la Junta de Crédito público.

## DOCUMENTO NUMERO 176.

ESTADO GENERAL de valores totales, sueldos, gastos de administración y producto líquido habido en las Aduanas Marítimas y Fronterizas, en todo el año corrido de 1.<sup>o</sup> de Enero á 31 de Diciembre de 1855.

## ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS.

Existencia en 1. <sup>o</sup> de Enero de 1855.....	120,228 6
Importacion de Arancel.....	4,805,989 92
Importacion de víveres.....	22,778 63
Importacion de algodón en rama.....	425,334 47
Exportacion de oro acuñado.....	3,945 2
Exportacion de plata acuñada.....	596,076 40
Exportacion de plata labrada quintada.....	253 28
Exportacion de plata pasta.....	35,332 33
Exportacion de oro pasta.....	1,547 6
Exportacion de palo de tinte.....	32,400 12
Exportacion de mercancías nacionales.....	14,932 73
Toneladas.....	129,583 31
Total importacion, exportacion y toneladas.....	6,069,074 27
Medio por ciento de importacion para la conduccion del agua del rio de Jamapa á Veracruz, por decreto de 20 de Julio de 1853.....	63,084 24
Uno por ciento de importacion por ley de 31 de Marzo de 1838.....	272,747 16
Dos por ciento de averia por ley de 28 de Febrero de 1843.....	465,273 64
Internacion 5 y 10 por ciento por leyes de 24 de Agosto de 1850 y 3 de Abril de 1851.....	946,248 70
Consumo.....	40,435 71
Circulacion de moneda.....	1,121 83
Tribunal mercantil.....	3,346 42
Premio de cambio.....	8,508 62
A la vuelta.....	7,869,840 59

De la vuelta.....	7,869,840 59
Un real por bulto para el tribunal mercantil por decreto de 16 de Abril de 1855.....	909 92
Derecho municipal conforme al decreto de 17 de Marzo de 1855.....	358 23
Cinco por ciento de comisos para gastos del Procurador general, por decreto de 28 de Abril de 1855.....	444 50
Dos por ciento de comisos para hospitales por decreto de 19 de Febrero de 1845.....	462 61
Anclaje, capitania de puerto y derecho de farola.....	45 00
Almacenaje.....	1,040 10
Aprovechamientos.....	352 83
Restituciones sigilosas.....	150 00
Montepío de oficinas.....	8,527 47
Contribucion sobre sueldos por ley de 7 de Abril de 1842.....	4,389 52
Uno por ciento para obras públicas por decreto de 24 de Octubre de 1853.....	4,518
Multas.....	34,185 71
Comisos.....	1,028 22
Reintegros.....	3,326
Depósitos.....	223,488 93
Suplementos.....	311,785 10
Anticipaciones.....	33,391 65
Remisiones de otras oficinas.....	159,010 14
Accidentales.....	3,038 49
Suma.....	8,660,293 1
Sueldos y gastos de administracion.....	564,084 16
Líquido.....	8,096,208 85

NOTAS.—Primera. El producto de la Aduana fronteriza de Zapaluta por 78 pesos 26 centavos, solo corresponde á los meses de Enero y Febrero, no figurando el de los de Marzo á Diciembre por falta de sus respectivas noticias, con motivo de la fuga del administrador D. Juan Ortega, quien se llevó todos los documentos.

Segunda. Deducidas las cantidades que figuran en los ramos de "reintegros, depósitos, suplementos y remisiones de otras oficinas," de los \$ 8,096,208 85 cs., resultan líquidos \$ 7,398,598 63 cs.

Seccion primera de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda. México, Junio 30 de 1856.—José Francisco Alvarez.

## DOCUMENTO NÚMERO 177.

## JUNTA DE CREDITO PUBLICO. 1856.

Estado general de valores totales, sueldos, gastos de administracion, y producto líquido habido en las Aduanas Marítimas y Fronterizas, por los derechos de importacion, exportacion y toneladas, en los seis primeros meses del corriente año.

ADUANAS MARITIMAS.		Total ingreso.	Total de gastos.	Líquido.	Déficit.
Acapulco.....	7,771 55	4,041 82	3,729 73		
Campeche.....	51,341 89	12,553 50	38,788 39		
Guaymas.....	19,358 28	5,408 27	13,950 01		
Goatzacoalcos.....	209 33	3,406 49			3,197 16
Isla del Carmen.....	45,727 56	6,379 89	39,347 67		
Mazatlan.....	375,591 67	26,497 37	349,094 30		
Manzanillo.....	179,768 12	15,822 69	163,945 43		
Matamoros.....	24,341 08	18,953 71	5,387 37		
La Paz.....		2,770 86			2,770 86
San Blas.....	301,384 66	37,772 89	263,611 77		
Sisal.....	100,298 26	9,854 82	90,443 44		
Tabasco.....	55,569 09	13,944 22	41,624 87		
Tampico.....	583,552 33	31,201 80	552,350 53		
Veracruz.....	1,840,793 74	62,327 27	1,778,466 48		
ADUANAS FRONTERIZAS.					
Mier.....	50,744 85	3,731 53	47,013 32		
Paso del Norte.....	2,586 74	3,585 61			998 87
Tonalá.....	1,470 72	2,310 75			840 03
Zapaluta.....	1,235 02	1,420 05			185 03
	3,641,744 89	261,983 54	3,387,753 30		7,991 95
	Bájese el déficit.....		7,991 95		
	Líquido.....		3,379,761 35		

NOTAS.—Primera: No figuran en la presente noticia los productos y gastos de administracion de la Aduana Fronteriza del Paso del Norte, correspondiente al mes de Enero por falta de sus datos.

Segunda: Como por falta de fondos no se hallaba en corriente el pago de los sueldos de los empleados de las aduanas de Matamoros, Acapulco, Guaymas, La Paz, Tonalá y Zapaluta, resulta que los gastos de administracion causados, ascienden á mayor cantidad que los que aparecen erogados.—Seccion 4<sup>a</sup>—México, Setiembre 25 de 1856.—M de Castillo.

Es copia. Seccion 1<sup>a</sup> de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—José Francisco Alvarez.

## DOCUMENTO NUM. 178.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.<sup>a</sup> En vista de la exposición que 54 de las principales casas de comercio de esta capital y del puerto de Veracruz, han dirigido al Exmo. señor Presidente sustituto, manifestándole los grandes perjuicios que origina al giro mercantil el sistema que actualmente se observa respecto de las mercancías extranjeras que se introducen en esta ciudad, para distribuir las entre los diversos mercados interiores de la República, impidiendo su circulación la repetición del cobro de los impuestos establecidos para su consumo; S. E., tomando en consideración las razones alegadas por los exponentes, y queriendo dar al comercio un testimonio de los vivos deseos que lo animan de concederles todas las franquicias que necesita para su desarrollo este importante ramo de la riqueza pública, ha tenido á bien disponer, que entre tanto se dicte una medida general que fije de un modo conveniente las reglas á que ha de sujetarse el comercio interior, conforme á los principios adoptados por todos los pueblos civilizados, y que forman el programa de su administración, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Todas las mercancías extranjeras depositadas actualmente en la administración de rentas de la ciudad de México, y las que en lo sucesivo se introduzcan en ella, causarán desde luego el derecho de contraregistro y demás impuestos establecidos.

Segunda. Entre tanto no los satisfagan se pagará por cada bulto, desde el día de su introducción, medio real diario de almacenaje. Los bultos que en la actualidad se hallan depositados, pagarán desde hoy el mismo medio real diario.

Tercera. Una vez pagados los impuestos, no podrá exigirse de nuevo el pago de ellos en ningún otro punto de la República, á donde se dirijan las mismas mercancías, siempre que vayan con la guía respectiva de la administración de rentas de esta capital, en que conste haberse ya satisfecho los respectivos impuestos.

Cuarta. Estas guías se expedirán con los requisitos y en la forma prevenida por las leyes, debiéndose presentar en los plazos que señalan, las tornaguías correspondientes. Por solo el hecho de no presentarse una tornaguía en su plazo, se pagarán de nuevo los derechos, conforme á las disposiciones de la materia.

Quinta. Fuera de la excepción del nuevo pago de derechos que ahora se concede en favor de las mercancías extranjeras que se extraigan de esta capital, después de haberlos pagado en ella, quedan sujetas dichas mercancías á todas las leyes y reglamentos vigentes.

Lo que de supremá orden comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, 20 de Agosto de 1855.—*Lerdo de Tejada*.—Señor administrador principal de rentas de esta capital.

## DOCUMENTO NUM. 179.

Exmo. señor.—Teniendo en consideración el supremo gobierno, que esa capital es el punto principal á donde se introducen la mayor parte de los efectos que se importan por las aduanas marítimas de San Blas, Mazatlan, Manzanillo, Tampico y alguna otra de la frontera del Norte; y queriendo el Exmo. señor Presidente sustituto, dar al comercio de ese Estado un testimonio de los vivos deseos que lo animan de concederle todas las franquicias que necesita para su desarrollo este importante ramo de la riqueza pública, ha tenido á bien acordar que las disposiciones que contiene la supremá orden de 20 de Agosto último, en que se exceptuó del pago del derecho de contraregistro á las mercancías que lo causaran en la administración de rentas de esta capital, y de cuya orden acompaño á V. E. un ejemplar, se hagan extensivas á la aduana de esa ciudad, desde el día en que se reciba en ella esta resolución; advirtiendo á V. E. que el medio real diario de almacenaje á que se refiere la repetida orden de 20 de Agosto, se causa desde el día siguiente al de la entrada de los efectos á la aduana; en el concepto de que para el mejor cumplimiento de las prevenciones que contiene aquella disposición, se observarán por la aduana de esa ciudad las medidas económicas dictadas por la de esta capital, de las cuales adjunto también á V. E. copia.

Todo lo que le comunico para su inteligencia y fines consiguientes, y como resultado de su oficio fecha 15 de Setiembre último y 24 del mismo.

Dios y Libertad. México, Noviembre 10 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Se comunicó á los Exmos. señores gobernadores de

los Estados de Jalisco y San Luis Potosí, jefes de hacienda de los mismos Estados, y aduana de esta capital.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.<sup>a</sup>—República mexicana.—Administración principal de rentas del Distrito y Departamento de México.—De conformidad con lo propuesto por esta administración principal, según se me comunica en supremá orden de 3 del corriente, hago saber al comercio, que las guías que se expiden en esta capital para extraer de ella efectos extranjeros, han de contener la siguiente anotación: "Libre de derechos en cualquier punto de la República en cumplimiento de la supremá orden de 20 de Agosto último; por haber satisfecho los de contraregistro, tribunal mercantil y demás locales á su introducción á esta capital," siempre que conste la toma de razón de la garita, de salida, con su correspondiente sello, y si faltare este requisito, se cobrarán los derechos.

Son ocho las garitas de esta aduana habilitadas para el despacho de entrada y salida de efectos, conocidas con los nombres de San Cosme, Belén, Piedad ó Niño Perdido, Candelaria, Viga, San Lázaro, Peñalvo y Vallejo.

Las garitas de Nonoalco, Coyuya y Calvario, están cerradas, y permanece en cada una de ellas un guarda de observación para evitar las introducciones clandestinas.

Son nueve los tenientes de garita que se trasladan de unas á otras localidades, cada vez que esta administración de acuerdo con el comandante del resguardo lo estime conveniente, y pongo aquí sus nombres: D. Ignacio Clavería, D. Sebastián Ameche, D. Felipe Barry, D. Manuel Ruiz, D. Rodrigo Serendieta, D. José María Guerrero y Paniagua, D. Pedro Rosas, D. Carlos Napoleón Delahanty, y D. Manuel Castañares, á quien sustituye en la garita de pulques el teniente de ronda D. Gregorio Justiniani.

En cada una de las garitas mencionadas para la entrada y salida de efectos, menos en la del despacho de pulques, se ha puesto un sello con el nombre de cada garita, para que los arrieros ó conductores de efectos á su salida de esta capital, presenten las guías, juntamente con el número de bultos que conducen, á fin de que el teniente ó guarda del despacho, ponga el se-

llo, haga su asiento en el libro respectivo, y escriba esta razón: "vimos salir el número de bultos contenidos," fecha y firma, y advirtiendo al comercio, que si á la guía le falta el esencial requisito de la toma de razón de la garita de salida, han de cobrar los derechos las aduanas del tránsito ó del final destino en que se vendan ó consuman los efectos.

El administrador que suscribe, recomienda á los señores jefes de las aduanas interiores, tengan presente este anuncio para sus operaciones, en el concepto de que el uso de los sellos en las garitas comienza desde hoy.

México, Setiembre 23 de 1856.—*Ignacio de la Barrera*.

Es copia. México, Noviembre 10 de 1856.—*José María Urquidí*.

## DOCUMENTO NUM. 180.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Hoy digo al señor jefe de hacienda del gobierno de Michoacán lo que sigue:

"Dí cuenta al Exmo. señor Presidente sustituto con el oficio de V. S. número 31 de 19 del actual, en que traslada el que le dirigió el administrador principal de rentas de esa ciudad, consultando si en virtud de la supremá orden de 20 del próximo pasado, que dispone que las mercancías extranjeras paguen en esta capital el derecho de contraregistro y demás impuestos, quedando libres de ellos en cualquiera otro punto de la República donde vayan á consumirse, debè considerarse que gozan de la misma exención cuando sean extraídos del punto á que iban destinados según las guías de la aduana de esta capital y pasen á consumirse á otro punto; y S. E. me manda decir á V. S. en respuesta, que la libertad de derechos de que trata la supremá orden mencionada solo comprende á los efectos que se consuman en las poblaciones á donde vayan consignadas, según las guías de la aduana de esta capital, y no á los que se extraigan después del lugar del destino que ellas marquen para consumirse en otro.

Lo que comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor jefe de Hacienda del Estado de . . .

DOCUMENTO NUM. 181.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular.—Exmo. Señor.—Con esta fecha digo á todos los jefes de Hacienda lo siguiente:

“Hoy digo al jefe de Hacienda del Estado de Michoacan lo que sigue.—Refiriéndome á la comunicacion que dirigí á vd. en 26 de Setiembre último, le participo que el Exmo. Señor Presidente sustituto se ha servido declarar, que los efectos que salgan de esta capital y las de los Estados de Jalisco y San Luis Potosí con arreglo á las supremas órdenes de 20 de Agosto último que habrá vd. visto en el *Diario Oficial*, y de esta fecha que verá en el mismo periódico, queden exceptuados del pago del derecho de contraregistro no solo en el punto á que vayan des-

tinados, sino tambien en cualquiera otro del mismo suelo de adeudo á que se hayan dirigido; de manera que si ese Estado, por disposiciones anteriores, no estaba considerado mas que como un suelo, nada tendrán que pagar en él, por el expresado derecho, los efectos que vayan con la constancia de haberlo satisfecho, excepto los impuestos municipales, que si se cobrarán en todos los puntos en que se introduzcan ó consuman dichos efectos.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes en contestacion á su oficio núm. 37 de 23 del próximo pasado.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Y tengo el honor de insertarlo á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 10 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Señor Gobernador del Estado de....

DOCUMENTO NUMERO 182.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS

DEL DISTRITO Y DEPARTAMENTO DE MEXICO.

*ESTADO CORTE DE CAJA, que hace en esta Administracion principal, con distincion de los ramos que forman el Ingreso y Egreso habidos en el año de 1856, con expresion de la existencia que resulta.*

Existencia que resultó en fin de Diciembre de 1855.....

*Ramos propios de esta aduana.*

Por derecho de contraregistro.....	283,060	2
Derecho de consumo.....	79,620	4
Idem de departamento.....	72,259	45
Idem de 9 reales por barril de Aguardiente de caña.....	29,145	23
Idem de internacion.....	919	82
Idem de almacenaje.....	8,669	56
Idem sobre venta de fincas.....	123,277	90
Idem del 15 por ciento de amortizacion, recaudado en esta capital 1,477 pesos 12, en la receptoría de Tacubaya 2,735 p. 32, total.....	4,262	44

Al frente..... 601,214 46

Del frente.....	601,214	42
Idem de tornaguías.....	84	78
Idem de ensaye de oro y platas.....	112,320	84
Idem de quinto de idem.....	342	24
Multas.....	98	09
Por importacion.....	72	00
Por adjudicacion por decreto de 25 de Junio último, en esta administracion, sus receptorías y la administracion de Tlalpam.....	682,633	20

*Alcabala comun, excepto el pulque.*

Recaudado en esta Capital.....	563,252	
Idem en la receptoría del Casco por carbon y leña, 18,060 pesos 79, y por paja y cebada, 26,270 pesos 2, total.....	44,330	91
Idem en la idem de Tacubaya.....	17,158	71
Idem en la idem de Mexicalcingo.....	3,412	57
Idem en la idem de Guadalupe.....	2,158	40
	630,312	63

Remision de la jefatura de hacienda del Estado de México, en numerario 1,765 pesos en bonos 8,425, total.....	10,190	0
---	--------	---

*Pulque.*

Recaudado en esta Capital.....	169,898	37
Idem en la receptoría de Tacubaya.....	4,085	96
Idem en idem de Mexicalcingo.....	2,624	77
Idem en idem de Guadalupe.....	1,603	50
	178,212	60

*Otros ramos.*

Por arrendamiento del baño de caballos junto á la garita de la Piedad.....	8	0
Derechos de circulacion de moneda al 2 por ciento.....	179,746	52
Exportacion de idem de 3 y medio por ciento.....	39,549	19
	219,295	71
Reintegros.....	871	81
Montepío civil y militar.....	50	49
Contribucion sobre sueldos.....	44	21
Varios ramos recaudados en las administraciones foráneas subalternas de esta principal.....	45,566	27
Depósitos provisionales.....	35,223	4

A la vuelta..... 2,506,540 36